



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(30/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DERNTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 4554”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO

Los señores **LUIS ANTONIO TASCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.185.706**, **NELSÓN ADRIAN RAMIREZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No **15.538.566**, y **CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **71.080.377**, son titulares del Contrato de Concesión No. **4554**, para la explotación económica de una mina de **ORO EN VETA Y PLATA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No. **14885** del 12 de septiembre de 2003 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2003 con el código No. **HCIC-61**.

Que mediante memorial allegado el día 09 de febrero del año 2023, bajo radicado No. **2023010058148**, en calidad de cotitular minero interpuso ante esta delegada solicitud de Amparo Administrativo Minero, en las siguientes coordenadas:

“(…)

CANTIDAD PUNTOS SOLICITUD	PUNTOS	COORDENADAS		MUNICIPIO
		NORTE	ESTE	
4	1	2338385	4812825	Remedios
	2	2338389	4812851	Remedios
	3	2338346	4812859	Remedios
	4	2338357	4812845	Remedios

(…)”

Así las cosas, se procede a realizar **evaluación gráfica**, la cual quedo radicada con el No. **2023030151134 del 28 febrero de 2023**, por parte de un ingeniero adscrito a la Secretaria de Minas, con el fin de ubicar las coordenadas aportadas por el solicitante, arrojando el siguiente resultado:

1. **EVALUACIÓN GRÁFICA**

Para la evaluación gráfica de la solicitud de Amparo Administrativo del asunto, se procedió a graficar



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(30/03/2023)

los puntos de presunta perturbación por medio de la plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería (ANM) **ANNA MINERÍA**, empleando las coordenadas planas reportadas por el señor **LUIS ANTONIO TASCON**

De lo anterior, se tiene las siguientes imágenes:



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(30/03/2023)

Adicionalmente, se procedió a verificar las coordenadas reportadas por el titular **LUIS ANTONIO TASCON**, en el registro histórico de los puntos de presunta perturbación tramitados por esta dependencia, encontrándose que los mismos no han sido presentados con anterioridad.

En la solicitud con radicado No. **2023010058148** el titular **LUIS ANATONIO TASCON** manifiesta que algunos de los puntos reportados corresponden a Boca-minas muy cercanas del límite de su título **T4554005** y que los socavones de estas Boca-minas tienen dirección hacia su título minero lo que indica que hay perturbación a verificar, igualmente enfatiza que las detonaciones de estas explotaciones, que escuchan él y sus trabajadores, así lo indican.

1. CONCLUSIONES

Una vez realizada la Evaluación Gráfica de la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. **2023010058148**, presentada por **LUIS ANTONIO TASCON**, para el Título Minero **T4554005**, se tiene que:

- El punto de presunta perturbación denominado como uno (1) en este informe de evaluación gráfica y reportado en la solicitud de amparo administrativo **se encuentra por fuera del área T4554005.**
- El punto de presunta perturbación denominado como dos (2) en este informe de evaluación gráfica y reportado en la solicitud de amparo administrativo **se encuentra por fuera del área T4554005.**
- El punto de presunta perturbación denominado como tres (3) en este informe de evaluación gráfica y reportado en la solicitud de amparo administrativo se encuentra por dentro del área T4554005.
- El punto de presunta perturbación denominado como cuatro (4) en este informe de evaluación gráfica y reportado en la solicitud de amparo administrativo **se encuentra por fuera del área T4554005**

(...)"

En vista, que los **puntos 1,2 y 4** reportado como presunta perturbación está por fuera del Contrato de Concesión, esta Delegada pierde toda autonomía por tratarse de **Minería sin título.**

Previo a resolver sobre la petición realizada por la sociedad antes mencionada, es importante señalar lo dispuesto en los artículos 306 de la ley 685 de 2001, que al respecto de los Amparos Administrativos señalan:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(30/03/2023)

En este mismo sentido, la Ley 1801 del 2016, “**POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**”, aborda la situación presentada por el peticionario, en el cual indica:

“(…)

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

(…)

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, los Amparos Administrativos que traten tratarse de **Minería sin título** deberán interponerse **ante los alcaldes**, lo que quiere decir que este despacho **NO** es competente para dar trámite a dicho proceso, esta Delegada tiene competencia frente al tema de Amparos Administrativos siempre y cuando haya un contrato de Concesión Minera de por medio.

En consecuencia, este despacho procederá a rechazar la solicitud de Amparo Administrativo presentada el día 09 de febrero del año 2023, bajo radicado No. **2023010058148**, en lo que respecta a los puntos antes indicados por titulares del Contrato de Concesión, o por quien haga sus veces; **por falta de competencia**.

En mérito de lo expuesto,



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(30/03/2023)
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Amparo Administrativo presentada el 09 de febrero del año 2023, por los señores **LUIS ANTONIO TASCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.185.706**, **NELSÓN ADRIAN RAMIREZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No **15.538.566**, y **CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **71.080.377** o por quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, personalmente a los titulares y a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín el 30/03/2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.